



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 11001-33-35-026-2016-00406  
**NATURALEZA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUBIN ALONSO PEÑUELA PEÑA  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Cumplido el término otorgado para subsanar la demanda, procede el Despacho a estudiar la admisión de la misma.

Revisado nuevamente el expediente, el Juzgado observa que mediante proveído fechado el 19 de mayo de 2017 (*fls. 29 a 32*), se formularon observaciones a la demanda, en virtud de las falencias encontradas en la actuación, entre las cuales se evidenció que la misma no se adecuaba a las exigencias legales establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En concreto, esta Agencia Judicial señaló que en atención a que no se identificaron dentro del poder y de las pretensiones del libelo introductorio la totalidad de los actos administrativos definitivos que resolvieron la situación de carácter particular y concreto del demandante, no era dable hacer una valoración integral del contexto fáctico y jurídico en el control a realizar en sede jurisdiccional.

Sin embargo, este estrado judicial considera pertinente darle trámite a la presente demanda, de conformidad con las disposiciones recogidas en el artículo 19 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, en el entendido que la referida norma señala que "*respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, **salvo que se trate de derechos imprescriptibles**, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane*", y en ese sentido, si bien en el auto inadmisorio de la demanda se dijo que era necesaria la individualización de todos los actos administrativos que se profirieron en torno al reajuste de la partida computable que deprecia el demandante, lo cierto es que en los casos relativos al reconocimiento y pago de prestaciones periódicas e imprescriptibles, siempre que exista un pronunciamiento posterior el mismo, dichos actos administrativos son susceptibles de control jurisdiccional autónomo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Siguiendo esa línea, si bien en el ámbito de la jurisdicción contenciosa administrativa la individualización de los actos administrativos cuya nulidad se pretende es una carga procesal establecida por la ley en cabeza del extremo activo, no es menos cierto que cuando se trata del reconocimiento de prestaciones periódicas e imprescriptibles, es factible entrar a debatir su legalidad en sede judicial muy a pesar de que en sede administrativa haya existido un pronunciamiento anterior.

Por lo anterior, será estudiada la demanda presentada por la parte demandante para decidir sobre la admisión de la misma, de conformidad con las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El Despacho observa lo siguiente:

- a.- Se encuentran designadas las partes (fl. 3).
- b.- Las pretensiones están de conformidad con el poder conferido y se encuentran expresadas con precisión y claridad (fls. 3 vto.).
- c.- Los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 3 vto.).
- d.- Los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 4-7).
- e.- Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor de la cuantía, toda vez que la misma no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes y por ello el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 7 vto.).
- f.- El acto administrativo acusado se encuentra aportado al proceso (fl. 12).
- g.- Conforme al art. 156, numeral 3, del C.P.A.C.A., este Despacho es competente para conocer del asunto por el factor territorial, en consideración a que el lugar de prestación de servicios de la accionante es la ciudad de Bogotá (fl. 13).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

**h.-** No se debe tener en cuenta el término de caducidad de la acción, por cuanto el asunto versa sobre prestaciones periódicas de carácter indefinido, frente a las cuales la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo conforme el art. 164 del C.P.A.C.A.

De manera que por reunir los requisitos de Ley, el Despacho,

**RESUELVE**

**ADMITIR** la demanda presentada por **LUBIN ALFONSO PEÑUELA PEÑA** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia, esta Agencia Judicial dispone:

**1. Notificar personalmente** la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2º del artículo 171, artículo 197 y artículo 198 numeral 3º del C.P.A.C.A., y el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el art. 199 del C.P.A.C.A.

**2.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, incisos 6 y 7.

**3.- Notificar por estado** la admisión de la demanda a la parte actora, de acuerdo con el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A.

**4.-** Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2º del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos **(\$60.000,00.) M/cte**, que deberá consignar la parte demandante en el término de 10 días, **en la cuenta 4-0070-0-27683-8 Gastos de Proceso Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá**, del Banco Agrario de Colombia, **convenio 11631**.

**5.-** Cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, **Notifíquese Personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modifica el art. 199 del C.P.A.C.A., **al DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** o quien haga sus veces o ejerza tales funciones, al momento de la notificación.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

6.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. La omisión de este deber se tendrá como indicio grave en su contra.

7.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del C.P.A.C.A., y remítase de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a las mismas, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición.

8.- Se reconoce personería al abogado **JULIO ROBERTO MONROY GARCÍA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **17.020.340** de Bogotá y portador de la **T.P. 229.148** del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 1 y 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL**  
Juez

DMN



JUZGADO VEINTISÉIS (26) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **10 DE JULIO DE 2017**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

  
**FRANCY PAOLA VELEZ RUBIANO**  
SECRETARIA